



Número Único 110016000023202004059-00
Ubicación 58372 – 23
Condenado DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA
C.C # 39674768

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 759 del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023202004059-00
Ubicación 58372
Condenado DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA
C.C # 39674768

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001 60 00 023 2020 04059 00 No. Interno:58372
Condenado: DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel: URI PUENTE ARANDA
Decisión: Niega prisión domiciliaria POR GRAVE ENFERMEDAD
Interlocutorio No. 759

PT-ARAXION
Buen Pastor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se estudia sobre la prisión domiciliaria por grave enfermedad solicitada por la sentenciada DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA, fue condenada por el Juzgado 59 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 smlmv y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente (inc. 3º art. 376 del C.P.), negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) el 28 de octubre de 2021.

Con ocasión de la sentencia, DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA, se encuentra privada de la libertad desde el 20 de septiembre de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá realizar la sustitución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención domiciliaria.

Por tanto, la mencionada norma remite a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia, que para el efecto indica:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1(...)

4. <Aparte subyariado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Aunado con lo anterior, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó que numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se deberían mirar de forma exclusiva, con el fin de estudiar la aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del mismo ordenamiento jurídico, estableciendo:

"En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Se allegó determinación médico legal de estado de salud de la persona privada de la libertad DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA No. UBSCGSE-DRBO-07621-2022 en donde el médico forense, concluye:

"A la presente valoración médico legal la señora DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA no presenta un estado Grave por Enfermedad; requiere manejo médico y quirúrgico como se explicó en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria a través de la EPS..."

N. U. R. 11001 60 00 023 2020 04059 00 No. Interno:58372
Condenado: DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel: URI PUENTE ARANDA
Decisión: Niega prisión domiciliaria POR GRAVE ENFERMEDAD
Interlocutorio No. 759

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, se puede establecer que la sentenciada DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA, no presenta por el momento un estado grave de salud física o mental por el cual requiera de la sustitución de la ejecución de la pena de forma intramural, por la del beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la que se negará el sustituto en comento. Es de anotar que el beneficio de la ejecución de la pena en lugar de domicilio o centro Hospitalario, está previsto para aquellos internos que realmente se encuentran en unas condiciones de salud que por su gravedad requieran estar en un centro hospitalario o en su domicilio para el tratamiento de la misma, no estando permitido la concesión del mecanismo para personas que no reúnan estas condiciones, tal como se evidencia en el presente caso.

Bastan las anteriores consideraciones para negar a la sentenciada la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos despachos judiciales: "i) remitir del dictamen médico realizado la penada DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, asimismo, ante el área de aseguramiento del INPEC a efectos de que se coordine los trámite administrativos con miras a viabilizar lo dispuesto en el numeral 1º del Dto. 1142 de 2006 y se adopten las medidas pertinentes para garantizar la salud a la interna de acuerdo con la determinación médico-legal ver acápite "discusión", de lo todo cual debe presentarse informe ante este despacho. Solicitar al penal remita documentos para redención de pena expedidos a la penada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la ejecución de la pena conforme lo consagra el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal por grave enfermedad al sentenciado DIANA PATRICIA CRUZ HERRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones, Allegar al Juez de Tutela copia de la decisión aquí adoptada y **ENVIAR** copia de la presente determinación al reclusorio.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Apelo

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de servicios administrativos judiciales
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 15-07-2022 No. cheque por Establecimiento: 00-008

La anterior providencia
SECRETARIA 2

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-07-2022 HORA: _____

NOMBRE: Diana P. Cruz

CÉDULA: 39674768

NOMBRE DE LA ENTIDAD NOTIFICADA: _____

TRATADO
DADO